



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 26  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 05**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **MARINO ARTURO MERA HERNANDEZ**  
contra **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.**  
**Radicación N° 76-001-31-05-018-2015-00176-01**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali - Valle, el seis (06) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**

El señor **MARINO ARTURO MERA HERNANDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda ordinaria laboral de primera



instancia contra de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMORO DEL VALLDE LTDA, a fin de que se declare que entre las partes existió una relación laboral desde el 01 de febrero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2010, consecuentemente se le reconozca y pague la pensión sanción, ya que, fue despedido cuando tenía 61 años; prestación que solicita sea liquidada e indexada. Así mismo, solicitó el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por haber sido despedido sin justa causa, y la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que en el mes de febrero de 1995 la demandada lo contrató, desempeñando las funciones de mantenimiento de edificios, de las instalaciones físicas del centro en el área que fuese requerido que incluyó pinturas, resanes, arreglos de tubería, servicios públicos y demás servicios necesarios. Señaló que, sus funciones no eran extrañas al objeto social de la empresa demandada, ya que, era una actividad que desempeñó todos los días, considerando que no era una labor circunstancial, ni accidental, ni de pocos días.

Relató que, el 05 de enero de 2007 sufrió un accidente de trabajo, en el cual se le comprometió severamente la rodilla izquierda, siendo calificado con una incapacidad permanente parcial y una pérdida física del 26.60%, sin embargo, aduce que fue despedido sin justa causa.

Expuso que debido al despido injusto demandó al empleador; proceso que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, despacho el cual mediante sentencia No. 02 del 23 de enero de 2013 declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 01 de febrero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2010, y se condenó al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA al pago de cesantías y vacaciones. Sentencia que fue apelada por las partes, asumiendo el conocimiento del asunto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, entidad que a través de Sentencia No. 050 del 01 de marzo de 2013 adicionó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLDE LTDA a pagar a favor del demandante indemnización por despido injusto.



Explicó que, la entidad demandada dentro de la vigencia del contrato laboral dejó de cumplir con la obligación de consignarle cesantía a un fondo, y que el despido fue sin justa causa.

## **1.2. La contestación de Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA.**

A su turno, el apoderado judicial de la sociedad dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de buena fe patronal, prescripción trienal, ausencia de culpa por convicción sobre la ausencia de vínculo laboral, inexistencia de la obligación e innominada. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que las partes actuaron bajo el convencimiento de que la relación no era laboral, por tanto, para conceder la pensión sanción, se hace necesario que se deba demostrar que la sociedad omitió la obligación de hacer los aportes al Sistema General de pensiones, explicando que diferente fuese si el contratista no se encontraba vinculado al sistema, o que aún estando vinculado, el contratante haya omitido el cumplimiento de dicha obligación.

## **1.3 Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia del 06 de diciembre de 2018 el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali declaró de oficio la excepción de cosa juzgada, respecto de la pretensión de declarar la relación laboral entre el 01 de febrero de 1995 al 31 de diciembre de 2010. Así mismo, declaró probadas las excepciones de prescripción en cuanto a la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, inexistencia de la obligación respecto de la pretensión de pensión sanción, y buena fe patronal referente a la indemnización de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

## **1.4. Trámite de segunda instancia.**



El Tribunal de origen admitió el grado jurisdiccional de consulta, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual ninguna de las partes se pronunció.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

### **2. Competencia de la Sala**

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones.

### **3. Problema Jurídico**

Estudiados las pretensiones del escrito primigenio, corresponde establecer ¿si hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada respecto a la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre las partes a partir del 01 de febrero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2010?. En caso de resultar negativo el problema anterior deberá determinarse ¿Si en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se suscitó una relación de trabajo entre el señor MARINO ARTURO MERA y la sociedad



CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA en los términos previstos por el artículo 23 de CST?

Por otro lado, se analizará si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción. De acceder a tal pretensión, la Sala analizará si hay lugar al pago del retroactivo pensional e indexación.

Por último, se estudiará i) Si el demandante al momento de la terminación de su contrato de trabajo se encontraba amparado por fuero de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud consagrado en la Ley 361 de 1997; y ii) si hay lugar al pago de la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

#### **4. Tesis de la Sala**

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia al encontrar que la misma se encuentra ajustada a derecho respecto de todas las pretensiones.

#### **5. Argumento de la decisión**

##### **5.1. Excepción de Cosa Juzgada.**

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones contenidas en una sentencia y providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que



determine el ordenamiento jurídico. Es decir, **prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.**

En sí, esta figura jurídica tiene como función negativa: prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva: dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

El art. 303 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del C.P. T y S.S., señala las características que debe presentar una sentencia ejecutoriada para que tenga fuerza de cosas juzgada.

En esa medida, se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad de objeto (mismas pretensiones mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas), que se funde en la misma **causa** (mismos hechos sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos) y que exista **identidad jurídica de partes** (la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido), tal como lo regla el canon 303 del C. G. Del P., aplicable al procedimiento laboral por integración normativa.

En cuanto al tema ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se configure la cosa juzgada no es necesario que las dos acciones en comparación sean calcadas, sino que el núcleo de la causa petendi junto con sus bases fundamentales sean claramente análogas, así lo expuso en la SL 2286 de 2022.



Dentro del presente asunto el operador jurídico de primera instancia estableció que se configuró la excepción de cosa juzgada, toda vez que lo pretendido por el aquí demandante, esto es que declare la existencia de una relación laboral entre el 01 de febrero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2010 fue objeto de pronunciamiento el 23 de enero de 2013 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali (Folios 693 y 694 del archivo 01 del expediente digital) decisión que fue adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali del Valle del Cauca el día 01 de marzo de 2013, respecto de la indemnización por despido injusto, ya que, la corporación estimó que la misma era procedente (Folio 722 del archivo 01 del expediente digital)

En el sub examine no existe discusión de la existencia de un proceso precedente con identidad de partes, presentado por el señor MARINO ARTURO MERA HERNANDEZ contra CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA, radicado bajo el número 76-001-31-05-003-2012-00009-01; respecto de la causa alegó la prestación del servicio desde el 01 de febrero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2010 y en el primer proceso pretendía alegó lo mismo, pues del escrito de demandada visible a folios 554 al 567 del archivo 01 del expediente digital se permite extraer. Respecto de la identidad de la cosa pedida, en aquel proceso solicitó que se declarará que existió un contrato realidad de trabajo por tiempo indefinido desde febrero de 1995 a diciembre de 2010, el cual terminó por el empleador sin justa causa. En el presente proceso solicita igualmente se declare la existencia de dicha relación laboral en los mismos extremos temporales. Por lo tanto, resulta procedente la excepción de cosa juzgada, al configurarse la identidad de objeto y de causa. De este modo, deberá confirmarse el numeral primero del fallo de primera instancia.

## **5.2 Pensión Sanción.**



Como quiera que lo pretendido por el demandante atañe al reconocimiento de la pensión sanción, se tiene que la vinculación laboral terminó el 31 de diciembre de 2010, como bien quedó declarado en las sentencias antes citadas, por lo que la norma aplicable al caso en particular es la establecida en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, norma que en su tenor literal reza:

*“El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*

*Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. ...”*

Del artículo anterior se desprenden 3 requisitos para conceder esta prestación como los son: i) que el trabajador haya prestado sus servicios por 10 años o más y menos de 15 años continuos o discontinuos, con edad entre los 55 y 60 años; ii) que la terminación de la relación laboral sea una decisión unilateral del empleador y adolezca de justa causa; iii) que el trabajador no se encuentre afiliado al sistema general de pensiones por omisión del empleador.



Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que cuando al trabajador se le haya concedido pensión de vejez, indemnización sustitutiva o cualquier otro beneficio no esta llamada a prosperar la pensión sanción. En Sentencia 7245 del 10 de mayo de 1995, M.P Francisco Escobar Henríquez, se dispuso “(...) *Estima la sala que, en los términos del artículo 37 de la Ley 50 de 1990, la pensión sanción no tiene cabida si el trabajador ya ha obtenido la pensión de vejez (...).*”

*En efecto, conforme al inciso cuarto del texto citado, no se remite a duda que la pensión sanción persigue ante todo que el trabajador al cual se ha vulnerado la estabilidad en el empleo luego de prestar servicios al mismo empleador por más de diez años, no quede por este hecho desamparado en lo que hace el riesgo de vejez, de forma que si este riesgo se halla cubierto, carece de sustento la tan aludida pensión (...).”*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU 138 de 2021, consagró “*los cambios introducidos a la pensión sanción del artículo 8° de la Ley 171 de 1961, modificaron la naturaleza jurídica de esa institución, particularmente con el fin de reafirmar su carácter previsional, que antes era relativo, habida cuenta de que transmutó de un carácter indemnizatorio a uno prestacional cuya finalidad es proteger el riesgo a la vejez del trabajador y no proteger su estabilidad laboral. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-371 de 2003[85], reiterada por la Sentencia T- 814 de 2011[86], consideró que “la denominada pensión sanción representa una carga económica para el empleador que, sin importar las circunstancias en que se hace exigible, tiene como fin primordial cubrir el riesgo de vejez y, en consecuencia, la mora en su cancelación puede comprometer los derechos fundamentales del acreedor. De manera que es preciso recordar que el término “sanción” con el que se la ha denominado no indica que se trata de una indemnización pagadera por instalamentos, pues como ya se ha advertido por esta Corte la indemnización por despido sin justa causa y la pensión son beneficios distintos que no son excluyentes, como sí lo son la pensión de vejez y la pensión por despido injusto o sanción”. Por ello, al*



*cambiar su naturaleza permitió la conmutación de la pensión del artículo 37 de la Ley 50 de 1990 con la pensión de vejez y, en consecuencia, prohibió la compatibilidad entre estas.”*

En el caso bajo estudio, no puede pasarse por alto que el señor MARINO ARTURO MERA inició proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; proceso que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76-001-31-05-004-2014-00827-00, despacho el cual mediante Sentencia No. 107 del 21 de julio de 2016 (Folios 793 y 794 del archivo 01 del expediente digital) reconoció a favor del demandante pensión de vejez desde el 02 de junio de 2011; decisión que fue adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral respecto del numeral tercero del fallo de primera instancia correspondiente a los intereses moratorios. Por tanto, la pretensión del demandante no esta llamada a prosperar como bien lo determinó la juez, dado que, viene disfrutando de una pensión de vejez.

### **5.3 Estabilidad laboral reforzada por motivos de salud.**

El artículo 26 de la ley 361 de 1997 otorga una estabilidad laboral reforzada, señalando que ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

La ley 361 citada no establece expresamente lo que ha de entenderse por personas en situación de discapacidad, es decir, si la protección se aplica a toda persona enferma o específicamente a un determinado grado o situación de discapacidad. Posteriormente el **artículo 2 de la ley 1618 de 2013**, Ley Estatutaria por medio de la cual se establecen las disposiciones para



garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad señaló que se entienden como personas con y/o en situación de discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, definición que no estableció un porcentaje mínimo de pérdida de capacidad laboral.

Es de precisar que la Corte Suprema de Justicia, tiene una orientación jurisprudencial reiterada respecto que la protección no cobija a todas las personas enfermas o incapacitadas, sino que busca garantizar la protección de las personas en situación cuya patología o enfermedad sea significativa que afecte el desarrollo normal de la labor para la cual fue contratado, de manera que el despido o la terminación del contrato sean discriminatorias.

Respecto de la necesidad de demostración del estado de discapacidad, en la sentencia SL1623 de 2020 la Corte reitera que se requiere acreditar una afectación relevante en el estado de salud, que puede demostrarse, sin limitarse a ello, a través del informe pericial al respecto, sea dentro del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral o el practicado como prueba en el trámite judicial, pues se insiste que *[...] la protección de la estabilidad en el trabajo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 está dirigida a la persona que tiene condiciones de salud reducidas para prestar el servicio personalmente, es decir, a aquella que tiene una discapacidad relevante y puede prestar el servicio en condiciones distintas del resto de la sociedad. Dicho de otro modo, el precepto en cuestión busca proteger a las personas que, por la condición de discapacidad relevante, pueden encontrar barreras para acceder, permanecer o ascender en el empleo y que tales barreras pueden ser superadas por el empleador haciendo ajustes razonables. (CSJ SL2841-2020). (...)*

Ahora respecto de la exigencia de un porcentaje de pérdida de capacidad de al menos el 15% para activar la protección contenida en la Ley 361 de 1996, aprecia la Sala que si bien una calificación en ese sentido es prueba de la notoriedad de las condiciones reducidas de salud activándose una presunción de discriminación en el evento de un despido; teniendo en cuenta la libertad probatoria, no se excluye que el trabajador pueda demostrar, aún



sin una calificación del 15%, que fue discriminado por su estado de salud físico, mental o sensorial.

Finalmente recuerda la Sala que la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y la Ley 1618 de 2013, estableció un nuevo modelo de aproximación a la discapacidad denominado «*modelo social*» o de «*barreras sociales*» que señala “que las causas que dan origen a la discapacidad no son científicas, son preponderantemente sociales. Bajo este modelo, explica la Doctora Clara Cecilia Dueñas, “*la discapacidad se desplaza de la persona a la comunidad, puesto que no depende únicamente de las características propias del individuo, sino también de la manera como la sociedad donde vive organiza su entorno y lo acepta o rechaza*” (sv SL 711 de 2021).

Corresponde entonces a la Sala determinar si al momento de terminación del contrato de trabajo por decisión unilateral del empleador, el trabajador tenía una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano o largo plazo que dificultaba sustancialmente la realización de su trabajo habitual

Reitera la Sala que la enfermedad por sí sola no es una discapacidad, y por lo tanto el sólo hecho de estar enfermo no está cobijado por la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Revisada la prueba, al momento del despido el trabajador no tenía incapacidad médica, pues a folio 32 del archivo 01 del expediente digital, reposa histórico de incapacidades médicas del demandante, evidenciándose que durante la relación la laboral la última incapacidad finalizó el 16 de diciembre de 2010.



16/03/2011 HUGO DARIO JIMENEZ PACIENTE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE TRATAMIENTO QUIRURGICO, REPLAZO TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA, CON GRAN DOLOR. SE DA INCAPACIDAD POR 30 DIAS.

**Historico de Incapacidades Medicas**

Fecha Inicial	Fecha Final	Días Inc.	Días Acum.	Medico
16/04/2011	15/05/2011	30	60	NELLY GLORIA MUÑOZ SANDOVAL
17/03/2011	15/04/2011	30	0	HUGO DARIO JIMENEZ
15/02/2011	16/03/2011	30	0	NELLY GLORIA MUÑOZ SANDOVAL
17/11/2010	16/12/2010	30	0	HUGO DARIO JIMENEZ
02/09/2010	11/09/2010	10	0	HENRY FREIDER CASTILLO PRECIADO
31/07/2010	06/08/2010	7	0	HENRY FREIDER CASTILLO PRECIADO
24/06/2010	03/07/2010	10	0	HENRY FREIDER CASTILLO PRECIADO
10/05/2010	14/05/2010	5	0	HENRY FREIDER CASTILLO PRECIADO

Salir23

HUGO DARIO JIMENEZ  
 TRAUMATOLOGO ORTOPEDISTA  
 C.C. 14.982.478 REG. IESI

Milita a folios 34 al 30 del archivo 01 del expediente digital, dictamen de pérdida de la capacidad laboral expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 27 de octubre de 2010, determinándose que el señor MARINO ARTURO MERA tiene una PCL de 19.10% de origen laboral, y con fecha de estructuración del 05 de enero de 2007.

Reposa resultado del examen resonancia magnética de la Clínica de Occidente S.A realizado al actor, donde se arrojó lo siguiente (Folio 41 del archivo 01 del expediente digital).



*En la región interespinosa de tibia hacia la inserción del ligamento cruzado anterior se observa una zona de defecto óseo con borde esclerótico, probablemente una lesión por avulsión previa. El ligamento cruzado anterior muestra disrupción parcial de las fibras hacia la parte distal.*

*El resto de estructuras óseas tienen intensidad normal. Espacios articulares conservados, hay formación de pequeños osteofitos marginales por cambios osteoartroticos tempranos.*

*Meniscos interno y externo, ligamento cruzado posterior normal.*

*Hay engrosamiento y aumento de la intensidad del ligamento colateral medial por esguince Grado I.*

*El ligamento colateral externo muestra disrupción de sus fibras cerca a la inserción femoral en la parte media compatible con un esguince Grado III, correlacionar con el examen clínico.*

*Hay presencia de derrame articular.*

*Patela, cartilago patelar y articulación patelo femoral normales.*

*Tendones del cuadriceps femoral, rotuliano y grasa infrarotuliana normales. En tejidos blandos periarticulares no se detectan lesiones.*

Se encuentra a folio 42 y 43 dictamen de calificación de la capacidad laboral expedido por Positiva realizado al señor MARINO ARTURO el día 04 de junio de 2008 con un porcentaje del 10.90% y con fecha de estructuración del 10 de junio de 2009. Más adelante, en el folio 44 se halla formato de accidente de trabajo del ISS, diligenciado por el señor MARINO ARUTO MERA, donde se constata que el hecho ocurrió el 05 de enero de 2007 en las instalaciones del Centro de Diagnostico Automotor del Valle.

Así las cosas, el señor MARINO ARTURO MERA HERNANDEZ cumplió con la carga probatoria de demostrar que para el momento en el que se dio por finalizado el contrato de trabajo por parte del empleador, era beneficiario de la estabilidad laboral reforzada por motivos de salud, al constatarse que para el momento de la terminación de la relación laboral se encontraba debidamente calificado por encima del 15%.



Sin embargo, se debe tener en cuenta que la parte demandada en el escrito de respuesta formuló la excepción de prescripción, que para el caso opera en razón a que el actor presentó la demanda el día 18 de diciembre de 2015 (Folio 74 del archivo 01 del expediente digital) y la terminación de la relación laboral acaeció el 31 de diciembre de 2010, es decir, no se interpuso la demanda dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo laboral.

#### **5.4 Buena fe, sanción por la no consignación de cesantías artículo 99 de Ley 50 de 1990.**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha señalado que la sanción por la no consignación a un fondo de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no es automática y para su aplicación el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe.

En lo que respecta a la buena fe alegada por la demandada, es pertinente iterar que la buena fe siempre equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta en contraposición a obrar de mala fe, puesto que, quien actúa así pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

Descendiendo al caso objeto de estudio, lo primero que cabe resaltar es que la sociedad traída a juicio no aportó al proceso material probatorio alguno tendiente a demostrar la buena fe; en la contestación de la demanda señaló que, dentro del trámite judicial anterior, esto es, el proceso que cursó en el



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76-001-31-05-003-2012-00009-01, y que fue materia de estudio en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, donde fungió como demandado y demandante el señor MARINO ARTURO MERA, se reconoció a su favor la excepción de buena fe. Al revisar el expediente del proceso en mención, se evidenció que la parte pasiva siempre alegó que la relación estuvo enmarcada a través de ordenes de servicio y/o contratos, los cuales se suscribieron de manera escrita y se acordó expresamente dentro de cada uno el objeto, monto, cuantía y forma de pago, obligaciones de las partes, las pólizas que debe constituir el contratista y el pago de la seguridad social, dejando en claro que las leyes que rigieron la contratación son de carácter civil y comercial. Que, los pagos de dichos contratos siempre se hicieron previa presentación de la cuenta de cobro, anexando el pago de la seguridad social y teniendo el respectivo RUT. Aportó múltiples documentos referentes a certificado de registro presupuestal para la cancelación de mantenimientos en las instalaciones, certificados del servicio prestado por el señor MARINO ARTURO dentro de la contratación de prestación de servicios, las cuentas de cobro y los contratos de prestación de servicio suscritos entre las partes.

Igualmente, del fallo de primera y segunda instancia, se constata que en el numeral tercero de la misma se declaró probada la excepción de buena fe por parte del Centro de Diagnostico Automotor del Valle LTDA y a ello estará la Sala.

En virtud de todo lo anterior, procederá esta Corporación a confirmar la sentencia del seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali

## **7. COSTAS**

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

## **DECISIÓN**



En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUELVASE** el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada



A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Gimena Corena Fonnegra". The signature is fluid and cursive, with a large initial "M" and a long horizontal stroke.

**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**  
Magistrada



**Firmado Por:**

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f3a76a0d334d9f7f8a38b4b7ee2c6562992ff68b764fe9d930e2073620ce01**

Documento generado en 20/02/2023 02:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**